



IF.: Resolución que niega acceso a información por haberse formulado oposición de tercero. ley N° 2285. Q-0010001417.

ISEREA, 28 ABR. 014

0728

RESOLUCIÓN EXENTA N.-----

**VOTOS:**

La ley N° 20.285; el D. N° 13 de 2009, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, la resolución N° 1600, de 2008, de la Contaduría General de la República, D.S. N° 52, de fecha 24 de marzo de 2014 y demás antecedentes tenidos a la vista.

**CONSIDERANDO:**

1Que con fecha 03 de abril de año 2014, el Sr. **ICHARD NEAS (CÉSPED BRUNA)**, presentó una solicitud de acceso a información consistente en lo siguiente: Solicitó fotocopia de expediente administrativo N° 43CA0000307a nombre del Sr. Edgardo del Rosario Céspedes Bruna, sobre trámite de adjudicación de derecho en la Comunidad Agrícola "Tunga Norte", comuna de Illapel, Provincia de Choapa, Región de Coquimbo.

2Que la información o documentos solicitados contienen información que puede afectar derechos de terceros, particularmente los derechos del Sr. Edgardo del Rosario Céspedes Bruna.

3Que la solicitud de acceso a la información referida fue notificada al tercero afectado a través del oficio Ord. N° 000119 de fecha 4 de abril del año 2014, el Sr. Jefe (S) del Departamento Provincial Bienes Nacionales de Valle.

4Que el tercero afectado Sr. Edgardo del Rosario Céspedes Bruna, presentó con fecha 10 de abril del año 2014 en la Oficina de Partes del Departamento Provincial de Bienes Nacionales de Ovalte, una carta oponiéndose a la publicación o comunicación de la información solicitada.

5Que los fundamentos de la denegación expresados por el Sr. Edgardo del Rosario Céspedes Bruna, son los siguientes: *"ENO PRINCIPAL: deduce oposición. MOTOSÍ: Acompaña Fotocopia de Escrito que indica. Señores Ministerio de Bienes Nacionales. Representante: Marcelo Romo C., en representación de don Edgardo Céspedes Bruna, sobre solicitud de adjudicación de derecho comunitario de señora Els Bruna, expediente N° 43CA0000307 carpeta 062) oficio N° 119, a ustedes con respeto digo: Que vengo a deducir oposición en tiempo y forma respecto de la solicitud realizada por don Richard Eneas Céspedes Bruna el día 3 de Abril del presente año, según se desprende de la solución suscrita por don Luis Cortés Gallardo, dando tal*

oposición en el hecho que sería grave conocer algunas partes del proceso que pudieran a posteriori causar problemas mayores los otros hermanos de don Edgardo, me refiera que en autos cedieron libremente sus derechos obsante no hay que ser muy inteligente y si bien lo ya podido advertir en su momento est Ministerio, al inferir tales harían sido las razones que van conducido a sus hermanos actuar de la manera que lo hicieron, entonces, a realizar laciones respectivas, las que dicho sea de paso en Ricardo No puede menos que ignorarlo anterior queda subsumido en el artículo 21 de la ley N°0.285 especialmente en su numeral segundo pues se dan en el caso sublite algunas de las hipótesis que la mentada norma contempla además está decir que de tener acceso al expediente el solicitante aquello podría centrar una afirmación que se ha venido dando en el tiempo, en suma afectar los derechos que nos es difícil representárselos, sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, esta parte no ve obstáculos alguno que pueda originarse copia de este escrito al solicitante junto con la respectiva copia presentada en su oportunidad la que se acompaña al autosí. Con todo queremos ser enfático en señalar que de persistir en su actuar el solicitante, se le ha instruido iniciar un juicio de acción de nulidad de sentencia, en virtud del cual ahora el solicitante podría, ("siendo optimista" ver firmado su derecho **SUESORIO. POR INTO:** En atención con lo precedentemente esgruido, y los **artículos 1 N°14** de la carta fundamental, en cuanto al derecho de petición, artículo 1 N°2 de la Ley 20.285, y a este Ministerio le reserva" le los autos y en definitiva "DELEGAR" a solicitud de acceso a información, a excepción de este escrito habida consideración de este Ministerio. **OTROSÍ** sírvase tener presente y b por acompañado, escrito presentado en su oportunidad, en los autos sobre adjudicación de derechos, de fecha 29 de Noviembre de 2013, y que forma parte integrante del expediente singularizado firma ilegible. Fono 91666611. **FOTOCOPIA DESCRITO:** "STENGAPRESEITE. Señor Jorge Airanda Ugalde. Ministerio de Bienes Nacionales. Presente: Marcelo Remo C., en representación de don Edgardo César Bruna, sobre solicitud de adjudicación de derechos conyugal de doña Elsa Bruna, expediente N°043CA00010307 (repeta 1062), a usted en respecto solicito: Se va tener presente que la oposición deducida en autos, solo tiene por objeto confundir al Ministerio de Bienes Nacionales, toda vez que señala ciertas situaciones que en su parte medular no se condicen con la realidad, sin perjuicio que además no reúne la condición de ser motivada plausible que la justifique, a mayor abundamiento deja desnudo de un modo claro las contradicciones de que adolece, dichos hechos a que se alude en los que acto seguido señalo: **primero** Don Edgardo ha sido investido por sus otros tres hermanos me refiero a doña Lana Bruna, Elsa Angena y don Winston Jaime todos de apellido César Bruna, para ocupar el lugar jurídico que tenía la causante en la comunidad Tunga Norte de Illapa resultando sólo que don Ricardo (oponente) quise hacer creer que existen otros dos hermanos que tendrían igual derecho, siendo que carecen de filiación por parte de la causante (NO son hijos de doña Elsa), en otras palabras hermanos simple

conjunción, pero no precisamente por parte de la comunera y individualizada. **Segundo:** Señala en forma categórica el oponente que «la única persona que reside en la comunidad Tunga Norte, lo que no solo "NO" es efectivo por cuanto él vive en Santiago en el lugar donde fue igualmente emplazado, sino que desvirtúa el hecho que mi representado es quien efectivamente reside en dicho lugar (se acompaña copia autorizada de **certificación de residencia de don Edgardo**), lo que si resulta efectivo es que don Richard tiene en la ciudad de Comodoro, cuyo origen está íntimamente ligado a la "expresiva" cesión de usufructo comprendido en este derecho, que le hizo su madre en vida dejándolo en la actualidad como un comunero más de Tunga Norte, cuestión que dicho sea de paso no osee mi representado, y que es justo y digno que así sea. **Tercero:** Señala también en su posición que el derecho comunero se encuentra día en día en sus pagos, "ya que todos hemos pagado" (sic) parece ser un juicio de índole universal que en realidad tiene una connotación partidaria, ya que quienes al menos han respondido por ese derecho respecto de las obligaciones que irrogan son otras personas que don Edgardo los tres hermanos que firmaron la cesión respectiva acompañadas en la solicitud, a contrario sensu quien no ha contribuido es precisamente el oponente, no obstante aquello y como favor se lea pedido en una oportunidad que cancela alguna deuda, o que ha realizado no en otra calidad (de no sea a de mandatario, por lo que resulta de lo grullo decir que aquello ha tenido lugar solamente con dineros ajenos al oponente, pues sus hermanos han tenido que soportar las cargas y/o gravámenes del derecho comunero, algo que se sabe perjudica porque iría en detrimento suyo y de sus otros hermanos, conviene señalar que los hermanos a que hace referencia no tienen la calidad de herederos (se acompaña copia autorizada de **libreta de familia**, donde se acredita lo aseverado, y por otra parte como ya se señaló, don Richard ya es comunero, en ese orden de ideas podríamos revisar tal condición, ya que al precer no se encontraría prescrita la cesión hecha por la causante don Richard. Finalmente y en lo único que concuerda es que doña Elsa Bruna fue titular del derecho comunero hasta el año 2009, año en el que falleció. **POR TANTO:** Pido a usted tener presente estas consideraciones a la hora de resolver sobre el particular. Firma ilegible Y timbre de la oficina de Partes, Dep. Provincial Valle Rábido 29/10/2013"

#### **RESUEVO:**

1) Deniégase el acceso a información y/o documentación solicitada por don Richard Enes César Bruna, por haberse formulado, en tiempo y forma posición de terceros.

2) Notifíquese la presente resolución en la forma expresada por el solicitante. En subsidio notifíquese como lo establece la Ley N° 19.880

Se hace presente que el requirente tiene un plazo de quince días, contado desde la notificación de la presente resolución, para recurrir ante el Consejo para la Transparencia, en conformidad a lo establecido en la Ley<sup>o</sup> 20.25.

Anótese, comuníquese y archíve.

**"POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO"**



**DIEGO NÚÑEZ WOLFF**

Secretario Regional Ministerial  
Bienes Nacionales Región de Coquimbo

NW/EMIS/TRP.

Distribución

- Sr. Richard Céspedes Bruna; (1)
- Sr. Edgardo Céspedes Bruna; (1)
- Gabinete Sr. Seremi Bs. Nac. región de Coqbo.; (1)
- Encargado Unidad Jurídica; (1)
- División Jurídica Fiscal, nivel central; (1)
- Unidad SIAC región de Coquimbo; (1)
- Expte. N°043CA0000307 (1)
- Folio Transparencia AQ-001P00141 (1)
- Oficina de Partes. (1)